

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GILBERTO GONZÁLEZ LEGARDA
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
RADICADO N°	19001 - 40 - 09 - 010 - 2023 - 00457 - 01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, AMBOS DE POPAYÁN (CAUCA).
DECISIÓN	LA SALA MIXTA DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CONSTITUCIONAL AL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN (CAUCA).

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta Corporación Judicial, en Sala Mixta, a decidir el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN, (CAUCA), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor GILBERTO GONZÁLEZ LEGARDA, a mutuo propio, promueve acción de tutela, con medida provisional, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada realizar un estudio de verificación de requisitos para el encargo de Profesional Especializado, Código 2028, grado 13, que cumpla a cabalidad lo ordenado mediante Resolución No. 02157 de noviembre de 2019, siguiendo los criterios de desempate en estricto orden, y le evalúe su título de tecnólogo forestal¹.

2.2. La acción de tutela correspondió, por reparto, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN (CAUCA), según acta de reparto del 19 de octubre de la presente anualidad (001Radicación²), quien por auto de la misma fecha DECLARÓ su falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela y remitió el asunto a uno de los JUZGADOS MUNICIPALES DE POPAYÁN (CAUCA).

La anterior decisión se basa en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, que fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, reformado por el Decreto No. 333 de 2021, que regula sobre las reglas de reparto de la acción de tutela, por el hecho de que se dirige la acción contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA y el juzgado considera que por tratarse de una entidad con autoridad ambiental, con jurisdicción en el Departamento del Cauca, debe asumir el conocimiento un Juzgado con categoría Municipal de esta ciudad (003AutoRemitePorCompetencia³).

2.3. El JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante auto del 20 de octubre de 2023 (004 Auto Propone Conflicto de Competencias),

¹ Archivo ubicado en las páginas 1 a 13, del archivo 002AcciónDeTutela, ubicado en la carpeta Actuaciones Juzgado 3 de Familia-Popayán.

² Archivo ubicado en la Carpeta Actuaciones Juzgado 3 de Familia-Popayán.

³ Archivo ubicado en la Carpeta Actuaciones Juzgado 3 de Familia-Popayán.

propone conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto constitucional y ordenó remitir las diligencias a este Tribunal Superior para resolver el conflicto.

Señala el Juez que, el juzgado remitente no debió enviar la tutela a los juzgados municipales, puesto que, frente al trámite de tutela que se debe adelantar con relación a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), al tratarse de una entidad pública de orden nacional, debe ser repartida para su conocimiento, en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría como lo expresa el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

Para ello, se apoyó en lo señalado en Auto No. 089 de 2009, donde señala que la Corte unificó su decisión en torno a la naturaleza jurídicas de las CAR y precisó que “son entidades públicas de orden nacional”.

3. COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, como en efecto ocurre en este caso, ya que se trata de un conflicto entre dos juzgados del mismo Distrito (Cauca) e igual circuito (Popayán), pero, de diferente categoría (uno municipal y otro de circuito), serán resueltos por el Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación, siendo éste el fundamento legal que irroga competencia a ésta Sala para dirimir el conflicto aquí suscitado.

4. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El problema jurídico se contrae en determinar cuál de los dos juzgados (municipal o de circuito) es el competente para adelantar la acción de tutela interpuesta por el señor GILBERTO GONZÁLEZ LEGARDA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.

Frente a esta controversia, La Sala considera que el Juez competente para conocer y decidir la presente acción de tutela es el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN (CAUCA)**, con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. En punto a las normas que determinan la competencia y reparto de las acciones de tutela, son: (i) El artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier Juez; (ii) el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que desarrolla esa norma constitucional y establece una regla de competencia, por el factor territorial, en virtud de la cual corresponde conocer del recurso de amparo “...a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”; y (iii) sumado a lo anterior, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 333 de 2021, mediante el cual se adoptan mecanismos para regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas. Es decir, establece un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo contra las autoridades públicas y los particulares, así:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.” (Se subraya con intención).

4.2. Sobre los alcances de las anteriores normativas, la Corte Constitucional, en Auto 182/19, ya había señalado “...las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela.

En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”.

4.3. Ahora bien, la Corte Constitucional como máximo Tribunal Constitucional tiene señalado que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴.

Además, la Corte Constitucional ha enseñado que:

⁴ Ver, por ejemplo, Auto Nro. 182 de 2019.

“...las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, **está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto**” (Auto 087/22).

En esa medida, la jurisprudencia constitucional, en la misma providencia, recordó que cuando “*dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales*”.

4.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, tanto el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento como el Juzgado Tercero de Familia, ambos de Popayán (Cauca), se niegan a conocer de la presente acción de tutela, señalando como factor determinante la naturaleza jurídica de la entidad accionada -Corporación Autónoma Regional de Cauca-, de acuerdo con las reglas de reparto establecidas para las acciones de tutela.

Al descender al presente caso, como quedó visto en los antecedentes, se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que tanto el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento como el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, tomaron las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, para abstenerse de asumir el conocimiento del asunto y emitir un pronunciamiento de fondo.

Dicha conducta desplegadas por las dos autoridades judiciales, en los términos decantados en la jurisprudencia constitucional, afecta gravemente la protección del(los) derecho(s) fundamental(es)

invocados para su protección y cuya defensa se pretende mediante el amparo constitucional, al desatender la prohibición de declararse incompetentes para conocer de un asunto a partir de las reglas de reparto.

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió, en el Auto 089A de 2009, unifica su posición acogiendo la opción que a su criterio se ajusta al texto constitucional, en el sentido que “...no es posible sostener que **las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional**” (Negrilla de la Sala).

En la misma decisión la Corte recordó “Así, en algunas oportunidades, ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o *sui generis* pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7), (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial. **De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional**” (Negrilla de la Sala).

Conforme a estas directrices, el expediente será remitido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA), a quien se dirigió de manera primigenia la acción, para que de manera inmediata asuma el conocimiento y resuelva en primera instancia la acción de tutela, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial y preservar los principios de celeridad y eficacia que informan a la acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia de la referencia, atribuyendo la competencia para conocer del presente asunto constitucional al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA)**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** el envío inmediato del expediente digital al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA).

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión al JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, y a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Los Magistrados,



LEÓNIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Magistrado Sala Penal



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sala Civil - Familia